



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00166 00

Ejecutante: JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJIA

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaure demanda ejecutiva, por parte del señor Juan de Dios Álvarez Mejía, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS m.l.c. (\$125.464.783, 92), en virtud de la condena impuesta mediante sentencia adiada 12 de diciembre de 2013, la cual quedo ejecutoriada el 13 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, la cual a su vez fue conciliada mediante acuerdo conciliatorio del 6 de agosto de 2014 y fue aprobado en la misma fecha.

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la:

- La constancia de ejecutoria con indicación de que se va usar la sentencia como título ejecutivo de acuerdo al art. 114 del C.G.P. ¹
- Copia autentica de la sentencia de 12 de diciembre de 2013.²
- Copia autentica de providencia de 6 de marzo de 2014, mediante la cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes.³
- Solicitud de cumplimiento de sentencia para la inclusión en nómina de pensionados.⁴

¹ Folio 17.

² Folio 18-25.

³ Folio 26-27.

⁴ Folio 28-29.

- Copia del oficio mediante el cual se envió las copias auténticas de la sentencia y de auto que aprobó la conciliación al demandado UGPP.⁵
- Copia de la solicitud de inclusión en nómina.⁶
- Copia de la tutela resuelta por el juzgado 4to Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras mediante la cual ordeno la inclusión en nómina del demandante.
- Copia de la solicitud de pago total de la obligación.⁷
- Fotocopia de los volantes denominados Registro de operación, mediante los cuales se realizaron pagos parciales de los retroactivos y mesadas pensionales.⁸

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

“(…)

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁵ Folio 30.

⁶ Folio 31.

⁷ Folio 36.

⁸ Folio-37-38

- (...)
7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”.

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De acuerdo al precepto normativo que antecede, éste Despacho es claramente competente para conocer del presente proceso, dada que fue ésta agencia judicial quién profirió la providencia.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con

otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁹

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Es preciso anotar que dado que la norma vigente y que rige el procedimiento del presente es el Código General del Proceso, por expresa remisión del art. 306 del CPACA, y este establece en su art. 114, a diferencia del C.P.C., que el único requisito para las copias que se pretendan integrar como título ejecutivo, es su constancia de ejecutoria.

Al respecto el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹⁰, menciona lo siguiente:

“Una vez aprobada el acta de conciliación por el juez administrativo y ejecutoriada esa decisión judicial, prestara merito ejecutivo la primera copia autentica de la misma que debe tener constancia que es para ejecutar¹¹ de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 114 del C.G.P. y el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001. De esta forma prestaran merito ejecutivo aquellas copias del acta de conciliación y el auto aprobatorio de la misma, con la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo. (...)

Respecto de la integración del título ejecutivo cuando se trata de conciliación judicial menciona:

“El título ejecutivo judicial estará comprendido, por el acta y por el auto de aprobación de la conciliación dictado por el juez administrativo respectivo ante quien se efectuó la conciliación judicial, con la constancia de ser la primera copia autentica y de encontrarse ejecutoriado, de acuerdo con el art. 114 del C.G.P. Y EL PARAGRAFO 1º del artículo 1º de la ley 640 de 2001. De esta forma el art. 114 del C.G.P. indica que solo prestaran merito ejecutivo aquellas copias del acta de conciliación y el auto aprobatoria de la misma, con la constancia de su ejecutoria con la indicación de que se expiden para utilizarse como título ejecutivo. Si el ejecutante omite acompañar cualquiera de estos documentos, se atiene a que sus pretensiones

⁹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁰ La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5.^a edición librería jurídica Sánchez R. Ltda.

¹¹ Sobre el tema especial de la constancia del art. 115 del C.P.C –HOY ART. 114 C.G.P.- el Consejo de Estado, ha expresado: (...) particularmente para el caso, que si se pretende la ejecución de un crédito y en los documentos traídos un acto aprobatorio de conciliación prejudicial por acreencia contractual, tal providencia debe ser la primera copia de la misma y tener la constancia que es para ejecutar. En este sentido el C.P.C dispone, en el art. 115 numeral 2, que cuando la copia es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe la liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, SOLO LA PRIMERA COPIA PRESTARA MÉRITO EJECUTIVO, para lo cual el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia” Sección Tercera, Auto del 13 de noviembre de 2003, Expediente 23111, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

ejecutivas no prosperen, comoquiera que el Consejo de Estado¹² ha expresado que (...) con relación al acta de conciliación, la jurisprudencia de esta corporación sostiene que constituye una unidad definitiva junto con el auto de aprobación”.

Así las cosas, lo pretendido hace necesaria la exigencia ejecutiva de un título complejo¹³, integrado por los documentos señalados en el párrafo inmediatamente anterior, los cuales se no se aportan en su totalidad con la demanda ejecutiva, pues no se aportó la constancia de ejecutoria de la copia autentica del auto que aprobó la conciliación judicial, tal y como se exige en la señalada norma.

Es necesario resaltar que aunque la demanda y el auto de aprobación de la conciliación fueron aportados en copia autentica, la constancia de ejecutoria fue expedida solo para la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, necesitándose principalmente la del auto que aprueba la conciliación, pues es ese el título en virtud del cual se ejecutara la obligación incumplida, además por supuesto de los demás documentos que permitan desentrañar la obligación clara expresa y actualmente exigible, de la que se ha hablado en párrafos anteriores.

En ese orden, también se requiere, para conformar dicho título complejo que presente la certificación de la inclusión en nómina de pensionados del demandante, pues el acuerdo aprobado reza *“el señor JUAN DE DIOS ALVAREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez en las condiciones que dispone el art. 29 del Decreto 3135 de 1968, efectiva a partir del primero de junio de 1999 y pagadera desde el 24 de noviembre de 2008, por prescripción trienal de conformidad con lo ordenado en el fallo. No obstante lo anterior teniendo en que al demandante mediante Resolución No. 43142 de 12 de diciembre de 2005, se reconoció una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez en cuantía de \$6.895.246,83 pesos, se harán las deducciones que correspondan por los valores que hayan sido cancelados por concepto de dicha prestación directamente del retroactivo que hay lugar a pagar con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.(...) el reconocimiento se realizará en un término de 4 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación por parte*

¹² Sección Tercera, Auto de 29 de julio de 2000, Expediente 17356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. Donde se indicó: *“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible ”*

*de la autoridad judicial y luego de notificado el acto administrativo que da cumplimiento al acuerdo, dos meses para la inclusión en nómina de pensionado, (...)*¹⁴ y en los términos planteados en la demanda no se deja claro si finalmente la UGPP incluyó en nómina al demandante, a pesar de que incluso por orden de tutela se ordenó lo propio.

En virtud de lo anterior, no puede el Despacho librar mandamiento ejecutivo, pues como se explicó faltan algunos documentos para completar el título complejo, documentos que a su vez son necesarios para la realización de la liquidación para establecer la suma cierta a ejecutar, lo cual se repite, no es posible hasta que no se acrediten las fechas de inclusión en nómina, y los descuentos ordenados, para determinar el monto del retroactivo y realizar los cálculos debidos frente a los eventuales pagos parciales realizados por la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. NO librar Mandamiento de Pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a favor de la parte ejecutante **JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJIA**, por las razones expuestas.

2º. **EJECUTORIADA** la presente providencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º.- Téngase al abogado Jaime de Jesús Mier Guerrero, identificado con C.C N° 73.117.873 y T.P N° 108.132 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido.¹⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹⁴ Ver auto que aprueba la conciliación folio 26.

¹⁵ Folio 15.